

Resolución Anticipada RA- 01-ANA-DGT-SDGT-24
Aplicación de Criterios de Valoración

Panamá, 25 de octubre de 2024

DIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA,

En uso de sus facultades legales,

VISTOS:

Que mediante el Decreto Ley N° 1 de 13 de febrero de 2008, se creó la Autoridad Nacional de Aduanas como una institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que son funciones de la Autoridad Nacional de Aduanas administrar las políticas, directrices y disposiciones que regulan el sistema aduanero, de conformidad con lo que establece la legislación vigente en la materia y garantizar su aplicación; administrar, fortalecer y consolidar la política aduanera, aplicando criterios de modernización; generar datos estadísticos relativos a las operaciones aduaneras y de comercio exterior; así como aplicar medidas de control y fiscalización de los distintos regímenes aduaneros;

Que la República de Panamá adquiere la obligación de emitir Resoluciones Anticipadas a través de la Autoridad Nacional de Aduanas, otorgando criterios vinculantes de manera previa a la importación de la mercancía sobre determinados regímenes aduaneros, como respaldo a las operaciones de comercio;

Que mediante la Resolución N°233-2018 COMIECO-XLIX que aprueba el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y la Resolución N° 224-008 COMIECO-XLIX que aprueba el Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), se establecen normas de Resoluciones Anticipadas expedidas por los Servicios Aduaneros o Autoridad competente en su caso, de los Estados Parte;

Que la Resolución 466 de 12 de diciembre de 2014, establece que la autoridad competente para recibir solicitudes y emitir Resoluciones Anticipadas es la Autoridad Nacional de Aduanas, a través de la Dirección de Gestión Técnica.

CONSIDERANDO:

Que la licenciada YAZMIN A. DE PUERTAS, Agente Corredora de Aduanas, con licencia N°175 y domicilio en Calle 44 Bella Vista, casa #40; localizable en los teléfonos: 225-60-42/6615-5916, presentó solicitud de Resolución Anticipada registrada bajo el número consecutivo 01-VAM-DGT-24, a fin de que se atienda consulta sobre la Aplicación de Criterios de Valoración Aduanera de Mercancías, la cual completó su admisión el día 3 de septiembre de 2024.

Que Panamá pasó a ser Miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC) el 6 de septiembre de 1997 y con ello adopta el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio GATT de 1994, en adelante el Acuerdo; asimismo, mediante la Ley 26 de 17 de abril de 2013 se depositó el instrumento de ratificación del Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Sistema de Integración Económica Centroamericana, junto con sus instrumentos jurídicos vinculantes, entre ellos, el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, en adelante CAUCA y RECAUCA, y que estos instrumentos serán la base para el análisis técnico de la consulta que nos ocupa.

El artículo 44 del CAUCA señala:

“el valor en aduana constituye la base imponible para la aplicación de los derechos arancelarios a la importación (DAI), de las mercancías importadas o internadas al territorio aduanero de los Estados Parte.

Dicho valor será determinado de conformidad con las disposiciones del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y las del capítulo correspondiente en el Reglamento. El valor en aduana será aplicable a las mercancías importadas o internadas estén o no afectas al pago de tributos” (el subrayado es nuestro).

De lo transcrito en el párrafo anterior, podemos colegir que el valor en aduanas, tal y como lo define el artículo 1 del Acuerdo, atendiendo el orden de prelación de los métodos será aplicable al **momento que se ingresen mercancías al territorio nacional**, esto contempla las importaciones definitivas, así como las que no estén sujetas al pago de tributos, bajo regímenes temporales, suspensivos o liberatorios.

Toda vez que, la consulta que nos ocupa se refiere “ al precio realmente pagado o por pagar de mercancías vendidas desde zonas francas situadas en el territorio nacional”, conviene señalar que el artículo 101 del CAUCA, establece que zona franca es un régimen liberatorio que permite ingresar a una parte delimitada del territorio de un Estado Parte, mercancías que se **consideran generalmente como si no estuviesen en el territorio aduanero con respecto a los tributos de importación**, para ser destinadas según su naturaleza, a las operaciones o procesos que establezca la autoridad competente.

Asimismo, el Capítulo XI del RECAUCA, “De la Zona Franca “indica que para dicho régimen se deberá presentar la declaración de mercancías la cual contendrá, en lo conducente, la información que establece el Artículo 320 de dicho Reglamento, **entre ellas el valor en aduanas de las mercancías**, dicho capítulo también dispone en su Artículo 507 que la declaración de mercancías se sustentará, en lo conducente, en los documentos mencionados en el Artículo 321 de este Reglamento, resulta necesario enfatizar que conforme lo establece la normativa se excluye de la presentación del documento de transporte los casos de importaciones que procedan de una zona franca establecida en la República de Panamá.

Aunado a lo anterior, las Leyes de Zona Francas y Especiales, contemplan dentro de su estructura el Régimen Aduanero, citando que la importación de todas las mercancías, productos, equipos y demás bienes en general que se introduzcan al Territorio Fiscal Nacional deberá ser previo cumplimiento **de lo que señalen las leyes nacionales para la importación** (Referencia Ley 41 de 20 de julio de 2004 y sus modificaciones, Área Económica Especial Panamá-Pacífico).

De igual forma, el Artículo 508 del citado capítulo, establece el control por parte del Servicio Aduanero o la entidad que señale la normativa específica, y que el mismo se ejercerá sobre el uso y destino de las mercancías acogidas al presente régimen, de acuerdo con su potestad y competencias y que la cancelación del régimen de zona franca, según lo dispuesto en el artículo 510 de RECAUCA será por las causas siguientes:

- a) Cuando las mercancías y los productos compensadores sean remitidos al exterior del territorio aduanero;
- b) Cuando las mercancías y los productos compensadores sean destinados a otro régimen autorizado;**
- c) Destrucción total de las mercancías con autorización del Servicio Aduanero;
- d) Cuando se produzca abandono voluntario de las mercancías a favor del Fisco.

En ese mismo orden de ideas, una vez expuesto que para el ingreso de mercancías al territorio desde una zona franca se deben cumplir con las obligaciones y requisitos establecidos en las normativas aplicables a la importación, entre ellas, declarar el valor en aduanas de la mercancía, resulta necesario señalar lo dispuesto en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT, así como en el RECAUCA, a fin de conocer los elementos que conforman dicho valor, como base imponible para el cálculo de los posibles tributos a pagar, por ello, se debe tener en cuenta;

Que en el numeral 1 de la Introducción General del GATT, establece:

“El “valor de transacción”, tal como se define en el artículo 1, es la primera base para la determinación del valor en aduana de conformidad con el presente Acuerdo. El artículo 1 debe considerarse en conjunción con el artículo 8, que dispone, entre

otras cosas, el ajuste del precio realmente pagado o por pagar en los casos en que determinados elementos, que se considera forman parte del valor en aduana, corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas."

Que los artículos 1 y 8 del Acuerdo disponen lo siguiente:

"Artículo 1

1. *El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, siempre que concurren las siguientes circunstancias:*
 - a) *que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las que:*
 - i) *impongan o exijan la ley o las autoridades del país de importación;*
 - ii) *limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías; o*
 - iii) *no afecten sustancialmente al valor de las mercancías;*
 - b) *que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar;*
 - c) *que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización posteriores de las mercancías por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8; y*
 - d) *que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2."*

"Artículo 8

1. *Para determinar el valor en aduana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas:*
 - a) *los siguientes elementos, en la medida en que corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías:*
 - i) *las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra;*
 - ii) *el costo de los envases o embalajes que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con las mercancías de que se trate;*
 - iii) *los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales;*
 - b) *el valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el comprador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos para que se utilicen en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio realmente pagado o por pagar:*
 - i) *los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas;*
 - ii) *las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas;*
 - iii) *los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas;*
 - iv) *ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis realizados fuera del país de importación y necesarios para la producción de las mercancías importadas;*
2. *En la elaboración de su legislación cada Miembro dispondrá que se incluya en el valor en aduana, o se excluya del mismo, la totalidad o una parte de los elementos siguientes:*
 - a) *los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;*
 - b) *los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; y*
 - c) *el costo del seguro.*
3. *Las adiciones al precio realmente pagado o por pagar previstas en el presente artículo sólo podrán hacerse sobre la base de datos objetivos y cuantificables.*

4. *Para la determinación del valor en aduana, el precio realmente pagado o por pagar únicamente podrá incrementarse de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.*"

La Nota Interpretativa del artículo 1, aclara que el "precio realmente pagado o por pagar" se refiere al monto total que el comprador haya pagado o que se compromete a pagar al vendedor, ya sea directamente o en beneficio de este. Es importante destacar que este pago no necesariamente debe realizarse en forma de transferencia de dinero.

En este mismo orden de ideas, el párrafo 7 del Anexo III del Acuerdo señala que "el precio realmente pagado o por pagar incluye todos los pagos efectivamente realizados o que se vayan a realizar como condición de la venta de las mercancías importadas, ya sea por el comprador al vendedor o por el comprador a un tercero para cumplir una obligación del vendedor."

El artículo 15 del Acuerdo, en su literal b), establece que "se entenderá por 'país de importación' el país o territorio aduanero donde se realice la importación."

Qué para calcular los impuestos de esta importación la base imponible es el valor CIF, sin embargo, para determinar los gastos que deben añadirse, debemos remitirnos a lo que establecen los artículos 188 y 189 del RECAUCA:

"Artículo 188 Elementos del valor en aduana. Además de los elementos a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 8 del Acuerdo, también formarán parte del valor en aduana, los elementos siguientes:

- a) Los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;*
- b) Los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; y*
- c) El costo del seguro".*

En ese mismo orden de ideas el Artículo 189 del RECAUCA, señala:

"Tarifas. Cuando alguno de los elementos enumerados en los literales a), b) y c) del Artículo anterior fueren gratuitos, no se contraten o se efecturen por medios o servicios propios del importador, deberá calcularse su valor conforme a las tarifas normalmente aplicables. (El subrayado es nuestro).

Para los efectos del párrafo anterior, el importador deberá determinar la cantidad a adicionar en concepto de gastos de transporte, carga, descarga y manipulación, al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías objeto de valoración, conforme a las tarifas que suministrará el Servicio Aduanero, por los medios que éste establezca. Dichas tarifas serán las normalmente aplicadas por las empresas de transporte registradas ante el Servicio Aduanero, para el traslado de mercancías de la misma especie o clase. Para el caso del costo el seguro, el importador deberá determinar la cantidad a adicionar al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías objeto de valoración, conforme a las tarifas que suministrará el Servicio Aduanero. Dichas tarifas serán las normalmente aplicadas por las empresas de seguros, a las mercancías de la misma especie o clase".

Visto que, frente a la ausencia de los valores del flete y seguro, se deberá consultar las tarifas que suministrará el Servicio Aduanero. Resulta necesario aclarar en cuanto al Flete, que la Autoridad de Aduanas mediante el Memorando N° 003-2020-DGT-SDGT, establece la obligación de presentar en los documentos de Transporte (Conocimiento de embarque, Guía Aérea, Carta de porte), el valor del flete pactado en el documento, atendiendo a lo establecido en el artículo 324 del RECAUCA "Contenido del Documento de Transporte".

Cabe destacar, que, al no contar con las precitadas referencias, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley 1 de 2008, el cual dispone:

"Artículo 11. Normas supletorias. En caso de vacío en el procedimiento aplicable al régimen solicitado o a una petición elevada a la entidad regente de la actividad aduanera nacional, se aplicarán las leyes o procedimientos que regulen regímenes

similares y, en su defecto, los expresamente acordados en convenios o tratados de libre comercio o de promoción comercial, suscritos por la República de Panamá y, a falta de ellos, las prácticas armonizadas utilizadas en el comercio exterior."

Con fundamento a lo expresado en el párrafo precedente, advertimos que el artículo 1057-V del Código Fiscal, crea el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS). Asimismo, observamos que el párrafo 5 del referido artículo 1057-V, establece lo siguiente:

"PARÁGRAFO 5. La base imponible es:

...

b) En la permuta: el importe de la prestación de más valor.

...

d) En las importaciones: el valor CIF más todos los impuestos, tasas, derechos, contribuciones o gravámenes aduaneros que afecten los bienes importados.

En aquellos casos que no se conozca el valor CIF de los bienes, se determinará éste agregándole al valor FOB el quince por ciento (15%) de éste.

Por valor CIF (Costo, Seguro y Flete), se entiende el costo del bien franco a bordo de la nave o vehículo marítimo, aéreo o terrestre en que se transporta a la República de Panamá, ya sea directamente o por un puerto de trasbordo; incluye además los gastos por preparación de documentos y otros gastos necesarios incurridos en el puerto de embarque, el costo del flete, el seguro, comisiones y corretajes hasta el primer punto de atraque en el territorio nacional."

Conviene señalar que el artículo 7 del Decreto Ejecutivo 91 de 25 de agosto de 2010 que modifica el artículo 9 del Decreto Ejecutivo 84 de 2005, por el cual se reglamenta el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), señala:

"Artículo 7. BASE IMPONIBLE. La base imponible será:

...

g) En las importaciones, el valor CIF más todos los impuestos, tasas derechos, contribuciones o gravámenes aduaneros que afecten los bienes importados así como otros tributos aduaneros incluso en los casos en que su aplicación esté exonerada, siempre que incidan en la operación con anterioridad al retiro de la mercadería en los casos que no se conozca el valor CIF éste se determinará agregándole al valor FOB el (135%) trece punto cinco por ciento del referido valor por concepto de flete y el (1,5%) uno punto cinco por ciento por concepto de seguro."

Que el Comentario 22.1, numeral 16 indica en el Anexo tercero del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT, sobre las decisiones del Comité de Valoración en Aduanas.

"Por consiguiente, como se estipula en la Introducción General, es primordial aplicar el valor de transacción a una situación que presenta una serie de ventas de forma que tenga en cuenta la esencia del conjunto total de la transacción comercial referida a la importación y permita la correcta aplicación del artículo 8."

Que las mercancías, productos, equipos y demás bienes en general procedentes del exterior antes de su ingreso a la zona franca, le corresponden la aplicación de un régimen suspensivo de pago de tributos, como lo es el tránsito aduanero, y que las mismas al momento de su llegada de exterior consta de un valor en aduanas en aplicación de toda la normativa antes expuesta.

Considerando lo anteriormente expuesto, la Dirección de Gestión Técnica, en aplicación de las Normas de Procedimiento Aduanero Centroamericano y conforme dispone el artículo 109 de la Decreto Ley N°1 del 13 de febrero de 2008, determinación del valor en aduana.

RESUELVE:



@aduanaspanama

PRIMERO: Disponer que el valor de las mercancías importadas desde las Zonas Francas, establecidas en el territorio nacional, **estén o no afectas al pago de tributos** será determinado de conformidad al Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994; y los elementos de valor contemplados en el Artículo 188 del RECAUCA.

SEGUNDO: Advertir que cuando las mercancías ingresadas en las Zonas Francas no hayan sido objeto de importación, se deberán realizar los ajustes establecidos en el artículo 8 numeral 2 literales a) y c) del Acuerdo; como son los gastos de transporte y costo de seguro, al momento de su ingreso al Territorio Nacional.

TERCERO: Advertir que conforme lo dispone la normativa específica, cuando no se conozca el valor CIF de las mercancías objeto de importación, se determinará adicionándole al valor FOB el trece punto cinco por ciento (13,5%) del referido valor por concepto de flete y el uno punto cinco por ciento (1,5%) en concepto de seguro.

CUARTO: La presente Resolución Anticipada tendrá un periodo de vigencia por 5 años.

QUINTO: Advertir que la presente Resolución podrá ser anulada, revocada o modificada por la Autoridad Nacional de Aduanas de oficio o a petición del solicitante en caso de que se determine algunas de las circunstancias establecidas en el artículo 23 de la Resolución 466 de 12 de diciembre de 2014.

SEXTO: Advertir que contra la presente Resolución se podrá interponer dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles, el recurso de Apelación ante la Comisión Arancelaria mientras se establezca el Tribunal Aduanero.

SEPTIMO: Remitir copia de la presente Resolución Anticipada a los Administradores Regionales de la Autoridad Nacional de Aduanas.

OCTAVO: Publicar la presente Resolución Anticipada en el sitio web de la Autoridad Nacional de Aduanas <http://www.ana.gob.pa/>.

FUNDAMENTO LEGAL: Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio GATT de 1994, Textos del Comité Técnico de Valoración en Aduana (Comentarios, Notas Interpretativas), Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), adoptado por la República de Panamá mediante la Ley 26 del 17 de abril de 2013 y la Resolución 466 de 12 de diciembre de 2014, "Por el cual se reglamenta la emisión de Resoluciones Anticipadas", Decreto de Ley 1 de 2008, Código Fiscal, Decreto Ejecutivo 91 de 25 de agosto de 2010 que modifica el Decreto Ejecutivo 84 de 2005.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[F] NOMBRE Firmado digitalmente
por [F] NOMBRE
CASTRO CASTRO GONZALEZ
GONZALEZ JOEL JOSUE - ID
JOEL JOSUE - 8-830-1880
ID 8-830-1880 Fecha: 2024.10.25
12:34:16 -05'00'

JOEL CASTRO

Director de Gestión Técnica,

Con copia - Oficina de Asesoría Legal
- Oficina de Auditoría de la ANA

En _____ a las _____
De la _____ de _____
De _____ del _____
Notifíquesele a _____
De la Empresa _____
De la Resolución No. _____
Firma: _____